

de que habiendo bajado tanto desde entonces el valor del dinero, serian inútiles y despreciables si se observaran segun la tasa.

La multa tiene la triple ventaja de ser susceptible de graduacion, de llenar el objeto de la pena y de servir de indemnizacion; pero la misma multa nominal no es la misma multa real; la misma multa será un juego para el rico y un acto de opresion y ruina para el pobre. A fin pues de evitar esta desigualdad, deberia determinar la ley no la cantidad absoluta sino la relacion de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el provecho y el mal del delito: por tal delito v. gr. el delincuente será multado en la octava, cuarta ó tercera parte de sus bienes; y aun para evitar las dificultades que ocurririan en la ejecucion de esta regla, sería mejor que la multa fuese relativa á la renta y no al capital del delincuente, pudiéndose averiguar facilmente la renta por las contribuciones que pagase.

Antiguamente se hacia un grande abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aun contra los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener por objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia ó sed del dinero, como la estorsion, cohecho y venalidad de los jueces y otros funcionarios públicos, y tambien contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policia.

MUNICIPAL. Lo que toca ó pertenece al municipio; como ley municipal, cargo municipal. Llámase municipales los concejales ó individuos de ayuntamiento.

MUNICIPE. El ciudadano del municipio, donde naturalmente nació ó se entiende nacido por derecho. Los Romanos tomaban esta voz en sentido mas estrecho, llamando munícipe al que siendo de ciudad libre y amiga era admitido á los oficios públicos de la suya, como si se dijera partícipe de cargos, de las palabras latinas *munus* y *capio*.

MUNICIPIO. La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los Romanos denominaban así las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podian obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma.

MUROS. Las murallas ó fábricas que ciñen y cierran las plazas para su defensa. Los muros y puertas de las ciudades son cosas respetables y

puestas por la ley al abrigo de la injuria de los hombres, mediante las penas establecidas contra los que falten al respeto que se les debe. Rómulo que de su propia autoridad hizo morir á su hermano Remo por haber pasado de un salto en señal de menosprecio la primera muralla de Roma, estableció en seguida una ley particular imponiendo la pena de muerte á los que se atreviesen á violar los muros de las ciudades; y luego los juriscultos estendieron esta ley á los que violasen las puertas de las mismas: *Si quis violaverit muros, capite punitur, sicuti si quis transcendet scalis admotis vel alia qualibet ratione; nam cives romani alia quam per portas egredi non licet, cum illud hostile et abominandum sit.* A este tenor dicen nuestras leyes de las Partidas que los muros y puertas de las ciudades y villas son cosas *santas*, y que quien los quebrante, rompiendo, forzando ó entrando sobre ellos por escalera ú otro modo, sino es por las puertas, debe perder la cabeza, segun el establecimiento de Rómulo, señor de Roma. Sin embargo no se cual podria ser el caso en que se impusiese ahora tan escesaiva pena á un ciudadano por violar ó escalar una muralla, sino era en el de que lo verificase con ánimo de facilitar la entrada á los enemigos. — El reparo de los muros de los pueblos se hace á costa de sus vecinos y de los que han costumbre de contribuir para ello; y no pueden hacerse de nuevo sino con licencia del gobierno. Cuando los muros se hacen para la defensa de una plaza, no debe costear sus gastos sino el estado.

MUTILACION. La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo humano. Puede considerarse como delito ó como pena. Considerándola como delito, parece que nuestras leyes no hablan de ella en general sino solo de una de sus especies, esto es, de la castracion. El que castró ó mande castrar, dice la ley, á hombre libre ó siervo, habrá la misma pena que si lo matase; pero el que hiciere castrar á su siervo, debe perderlo para el fisco sin otra pena, y el médico ó cirujano que lo castró habrá la de homicida. Todo se entiende bajo el supuesto de que no se hace esta operacion por via de medicina. Por otra ley se impone la pena de ocho años de servicio militar al curandero que castró á un niño por curarle la quebradura. ¿Qué se dirá de las demas especies de mutilacion, v. gr. del corte de un brazo, de una pierna, de una oreja, de la nariz, etc.? Estas especies habrán de refe-

rirse á las heridas y conatos ó tentativas de homicidio segun los casos. Véase *Herida* y *Homicidio*.

La mutilacion considerada como pena se impone en algunas de nuestras leyes, como por ejemplo la cortadura de la mano ó de la lengua; pero la suavidad de nuestras costumbres han desterrado ya de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo. ¿Qué se haria de un delincuente despues de haberle estropeado privándole de un miembro que le servia para el trabajo, ó cuya falta le convertiria en objeto del desprecio universal? Si el estado le mantenía, la pena era muy dispendiosa y gravosa á la sociedad; y si le abandonaba, le condenaba sin remedio á la desesperacion y á la muerte. Ademas esta pena tiene los gravísimos inconvenientes de ser irreparable, y de confundirse con accidentes naturales; porque ninguna diferencia aparente hay entre aquel á quien se ha cortado un brazo por un delito, y aquel que lo ha perdido en servicio de la patria.

MUTUANTE. El que presta á otro una cosa fungible, con la condicion de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante ó prestador que no advierte al mutuuario los defectos ó vicios de la cosa prestada, queda responsable de los perjuicios que por tal razon se siguieren á este; con tal empero que tuviese conocimiento de ellos, pues como este contrato es puramente gratuito, no se le puede obligar á responder sino de su falta ó de su dolo. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes que llegue el plazo convenido; y si no se hubiese fijado término para la restitucion, puede ya demandarlas á los diez días despues del contrato; mas habiéndose acordado que el mutuuario las volviese cuando pudiere ó tuviere los medios para ello, parece natural que esté en arbitrio del juez fijar el término del pago con arreglo á las circunstancias. Véase *Mutuuario* y *Mutuo*.

MUTUATARIO. El que toma prestada de otro una cosa fungible, con el cargo de restituirla otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuuario hace suya la cosa prestada, puede disponer de ella á su arbitrio, y debe volver otra semejante en el día y lugar que estipule con el prestador. Si no puede volverla tan buena como la prestada ó en el día y lugar convenidos, ha de dar la estimacion justa que tenia cuando debió volverla; y si nada se pactó sobre el lugar y tiempo, cumple con volverla segun el precio que tenga en el

día y parage en que se le demanda. Si se apreció la cosa al tiempo del préstamo, debe volverla segun el valor que se le dió entonces, aunque al tiempo de su restitucion valga mas cara ó mas barata: si no se apreció al tiempo y en el lugar en que se le prestó, ha de entregarla por la estimacion que tenga en el tiempo y lugar en que debe restituirla; y si no se apreció ni se trató acerca del día ni lugar de su restitucion, solo tiene obligacion de volverla segun el valor que se le diere en el tiempo y lugar en que se le pida. De todos modos en caso de morosidad debe pagar ademas la pena que se hubiere estipulado; y no habiéndola, los perjuicios causados al mutuante. Véase *Mutuo* y *Contrato literal*.

MUTUO. Un contrato real por el que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. Llámase *mutuo de mio tuyo*, porque lo que es *mio* se hace *tuyo* mediante este contrato: *Appellata est autem hæc mutui datio, ab eo quod de meo tuum fit; et ideo si non fiat tuum non nascitur obligatio.* Dicese *real*, porque este contrato no puede formarse sino por la tradicion ó entrega, respecto de que la obligacion de volver la cosa, que es la obligacion principal del mutuo y la que constituye su esencia, no puede nacer antes que la cosa haya sido recibida. No es esto decir que se nula la convencion en que yo me haya obligado á prestarte ó darte en mutuo una cosa: tú tendrías accion en tal caso para obligarme á entregarte la cosa prometida, mas el mutuo no quedaría formado sino despues de la tradicion. Dicese de *cosas fungibles*, esto es, de cosas que se representan las unas por las otras, ó que se consumen por el uso, como el trigo, vino, aceite, dinero. — El que da en mutuo se llama *mutuante*; y el que recibe, *mutuuario*. Por virtud de este contrato el dominio de la cosa prestada pasa al mutuuario luego que se hace la entrega, pues de otro modo no tendría este el derecho de servirse de ella, respecto de que no puede usarla sin consumirla; y así es que si la cosa perece, de cualquier manera que esto suceda, perece para el mutuuario, *res domino suo perit*.

No pueden darse á título de mutuo aquellas cosas que, aunque sean de la misma especie, se diferencian no obstante en el individuo, como los animales, pues entonces sería *comodato*. Si me

has prestado un caballo, por ejemplo, no quedará yo libre volviéndote un animal de la misma especie, sino que será preciso que te restituya el mismo caballo, puesto que no es una cosa fungible. Mas es de observar que los animales se convierten en cosas fungibles cuando se destinan á la matanza, y pueden por tanto ser objeto del mutuo. Asi es que un cortador puede tomar prestado de otro cortador un carnero que quiere matar para el abasto del comun, con el cargo de restituir al prestador ó mutuante otro carnero de la misma calidad.

La obligacion que resulta de un mutuo ó préstamo de dinero se reduce siempre á volver la suma ó cantidad numérica espresada en el contrato. Si despues las monedas tienen algun aumento ó disminucion por disposicion del gobierno antes de la época del pago, el mutuuario debe restituir la suma numérica que recibió, y no debe restituir sino esta suma en las monedas corrientes al tiempo de la paga, á no ser que otra cosa se hubiese estipulado. Si me prestaste por ejemplo veinte monedas de plata de veinte reales vellon, que forman cuatrocientos reales, y posteriormente una ley aumenta el valor de estas piezas á veinte y un reales, no estaré yo obligado á volverte veinte monedas ó duros como tú me los habias prestado, sino solamente una suma de cuatrocientos reales, porque no son las piezas de moneda las que hacen la materia del mutuo, sino solo el valor que representan: *In pecunia non corpora quis cogitat, sed quantitatem*. No tiene lugar esta regla, si el mutuo se hizo en barras, porque el contrato recae entonces sobre la materia misma, y no sobre un valor de convencion, como en la moneda. Si son pues barras ú otras mercancias las que se han dado en mutuo, cualquiera que sea la disminucion ó aumento de su precio, debe siempre devolverse la misma cantidad y calidad y no mas ni menos. Véase *Mutuuario*.

El mutuo es gratuito por su naturaleza; pero bien puede el mutuante exigir algun interes compensatorio por razon del *daño emergente* ó por la del *lucro cesante ó naciente*; pues no es justo que nadie sufra pérdidas ó se prive de ganancias por prestar á otro sus cosas. Véase *Interes del dinero*.

Quien tiene facultad para contratar puede dar y recibir prestado, sea por sí, ó en nombre y como mandatario de otro. — A las iglesias, concejos,

comunidades y menores se puede prestar; pero para recobrar de ellos el préstamo es necesario probar que se convirtió en utilidad suya; y asi para que el prestador quede asegurado está en práctica el que preceda prueba de la utilidad y obtencion de licencia judicial antes de hacerse el préstamo. — No se puede prestar á ninguna persona con el pacto de pagar cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo; ni tampoco á los hijos de familia sin consentimiento del padre en cuyo poder están; de modo que en tales casos nadie está obligado á pagar la deuda, ni aun los fiadores si los hay. Debe no obstante tenerse aqui presente lo dicho sobre este punto en el artículo *Hijo de familia*.— Ningun comerciante, mercader ni otra persona puede dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías de cualquier especie, ni los escribanos otorgar escritura sobre tales contratos, pena de suspension de oficio por dos años y de perdimiento de la cantidad asi dada para el fisco, juez y denunciador; bastando la prueba privilegiada de derecho que es competente en todo contrato usurario. Los jueces ordinarios que conocieren de esto deben tener particular atencion á que si la persona que tomase á préstamo mercaderías solas ó juntas con dinero, acostumbrase ejecutar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con la justificacion debida se le ponga intervencion para evitar su desarreglo. Véase *Mercader y Contrato literal*.

MUTUO PIGNORATICIO. El mutuo que se hace sobre prenda, es decir, el contrato en que uno entrega á otro alguna cosa fungible asegurando su restitucion sobre otra cosa mueble ó raiz. No es válido en este ni en otro contrato el pacto que tal vez hubieren hecho los contrayentes, de que no desempeñando el deudor ó mutuuario la prenda ó hipoteca hasta cierto dia, quede por propia como comprada del que la tomó para seguridad del débito; pero es válido el pacto de que no desempeñada hasta el dia asignado, quede por propia del mutuante ó prestador como vendida y comprada en aquel precio que estimaren hombres buenos. En este caso, ademas de hacerse la valuacion, siendo la hipoteca fructífera se ha de deducir del préstamo el importe de los frutos que produjo si el prestador los ha percibido, pues se tiene por celebrada la venta, la cual se perfecciona con el suplemento del precio justo. Es claro que el objeto de estas disposiciones legales es precisamente evi-

tar la usura ó el interes del dinero prestado: por lo cual debe tenerse presente lo dicho en el artículo del interes del dinero.

MUTUO. Aplícase á lo que recíprocamente se hace entre dos ó mas personas. Donacion mutua

por ejemplo es una donacion recíproca hecha entre dos ó mas personas á beneficio de la que sobreviva; y del mismo modo es testamento mutuo el que hacen dos personas á favor de la que sobreviva á la otra.